



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/721/2022 Y JDC/724/2022 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: RENÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y BALENTÍN MARTÍNEZ LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA Y LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Sentencia que **resuelve** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano señalados al rubro, promovidos por René Martínez Martínez y Balentín Martínez López² por propio su propio derecho, quienes se ostentan como ciudadanos originarios de Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca, e integrantes de su Consejo Municipal.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante actores, promoventes o accionantes

ÍNDICE

Glosario	3.
1. Sumario de la decisión.....	3.
2. Antecedentes.....	3.
2.1. El Contexto.....	3.
2.2 Trámite del medio de impugnación.....	4.
3. Considerando.....	5.
3.1. Actuacion colegiada.....	5.
3.2. Acumulación.....	5.
3.3. Cuestión previa.....	6.
3.4. Incompetencia.....	7.
Resuelve.....	13.

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
SEGEGO	Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Congreso	Congreso del Estado de Oaxaca.
Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios	Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Gobernador del Estado	Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.



Sala Superior	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Sumario de la decisión.

Este Tribunal Electoral se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar los actos planteados por los actores, atribuidos al Gobernador del Estado, SEGEGO, Congreso del Estado y la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, ya que no pueden ser analizados a través de un medio de impugnación en materia electoral, pues se originan e inciden directamente en el ámbito del derecho parlamentario.

2. Antecedentes.

2.1. El contexto. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

2.1.1. Asamblea electiva. El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejales, del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

2.1.2. Acuerdo de calificación. El veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emitió acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 por el que declaró jurídicamente válida la elección de concejales del citado ayuntamiento.

2.1.3. Impugnación local. El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos promovieron medio de impugnación

³ En adelante Instituto Electoral Local.

ante este Tribunal a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede.

2.1.4. Sentencia Local JNI/126/2020. El quince de abril de dos mil veinte, este Tribunal Electoral resolvió el juicio referido y, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo impugnado.

2.1.5. Sentencia Federal SX-JDC-147/2020. El veintitrés de julio de dos mil veinte la Sala Regional Xalapa, entre otras cuestiones, determinó **revocar** la sentencia dictada por este Tribunal, así como el acuerdo del Instituto Electoral Local que calificó como válida la elección del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

2.1.6. Sentencia SUP-REC-135/2020 Y ACUMULADOS. El veintiséis de agosto del dos mil veinte, la Sala Superior, determinó desechar las demandas de los recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-147/2020.

2.2. Trámite del medio de impugnación.

2.2.1 Presentación de las demandas. El ocho de agosto, los actores René Martínez Martínez y Balentín Martínez López presentaron medios de impugnación contra la exclusión de formar parte del Consejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por parte del Gobernador del Estado, SEGEGO, Congreso del Estado y la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del citado Congreso.

El quince de agosto, la ciudadana Lizbeth Anaid Concha Ojeda en su carácter de Diputada Local de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado y Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios; remitió por conducto de ese Órgano Legislativo, demanda de Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por los ciudadanos René Martínez Martínez y Balentín Martínez López; asimismo, remitió su informe circunstanciado en el presente asunto.

2.2.1 Propuesta de incompetencia. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se propuso al Pleno la incompetencia del medio de



impugnación, remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

2.2.3 Fecha y hora de sesión. En proveído veintidós de septiembre de la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

3. Considerando.

3.1. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 104 y 107 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, pues, en el presente caso, se debe analizar si este Tribunal tiene competencia para los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia 11/99; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

3.2. Acumulación.

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios identificados con las claves JDC/721/2022 y JDC/724/2022, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de las autoridades señaladas como responsables y el acto impugnado, por tanto, se estima necesaria su acumulación, para el estudio de la competencia.

⁴ Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"

En efecto, en todos los casos, los medios de impugnación se interponen en contra del Gobernador del Estado, SEGEGO, Congreso del Estado y la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso, de quienes controvierten la exclusión de formar parte del Consejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la Ley de Medios Local dispone que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

De ahí, se tiene que en el caso se actualiza la fracción I del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios que se refirieron.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de no emitir sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio JDC/724/2022 al diverso JDC/721/2022, por ser este el que se tramitó primero.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, que glose copia de la presente sentencia al expediente acumulado.

3.3. Cuestión previa.

Es criterio reiterado de Sala Superior, que en los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, debe observarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales y la tutela judicial efectiva de los mismos, por lo que estos principios obedecen al espíritu garantista y antiformalista al tratarse de asuntos que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes⁵.

Ahora bien, en el presente juicio, los actores señalan del Gobernador del Estado, SEGEGO, Congreso del Estado y la Comisión de

⁵ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".



Gobernación y Asuntos Agrarios del citado Congreso; **la exclusión de formar parte del Consejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca**, pues señalan que derivado de la minuta de acuerdos de diez de junio de dos mil veintiuno; mediante escrito de nueve de julio de dos mil veintiuno, presentaron ante el Secretario General de Gobierno del Estado, la propuesta de la Agencia Municipal de Trinidad Ixtlán, Santiago Xiacuí, Oaxaca, para integrar el Consejo Municipal del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Como se adelantó en líneas anteriores, el Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, mediante Asamblea Electiva de seis de octubre de dos mil diecinueve, eligió a las y los concejales que fungirían durante el periodo 2020-2022.

Por lo que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como válida dicha elección; ante la inconformidad de diversos ciudadanos con la decisión de Instituto Electoral Local, promovieron medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, con el fin de controvertir dicha resolución.

Este Tribunal, el quince de abril de dos mil veinte, declaró entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo impugnado; por lo que ante esta determinación se interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa el cual se radicó con la clave SX-JDC-147/2020; y determinó entre otras cuestiones, revocar la sentencia impugnada, y el acuerdo emitió por el Instituto Electoral Local, ordenando **vincular** al Gobernador del Estado y Congreso del Estado, **para que, conformaran el Concejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.**

Finalmente, se interpuso medio de impugnación en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior, en el que la Sala Superior, determinó desechar dichos recursos de reconsideración.

3.4. Incompetencia.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

Nuestra Carta Magna, en su artículo 115, párrafo primero, fracción I, señala que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, **las legislaturas del Estado designarán** de entre los vecinos **a los Concejos Municipales** que concluirán los periodos respectivos; los cuales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Local, define que en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, sin que se señale en la ley que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, **la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará** por las dos terceras partes de sus miembros, **a los Concejos Municipales**, que concluirán los periodos respectivos. Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Aunado a ello, el artículo 79, fracción XV, de la misma Constitución Local establece como facultad del Gobernador del Estado, **proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente** en su caso, **la integración de los Concejos Municipales**, así como **designar directamente al Comisionado Municipal Provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección del algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiere declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los plazos y términos que señala esta Constitución.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que cuando se declare la suspensión o desaparición de un



Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal, por lo que, **el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, propondrá al Congreso del Estado la integración del Concejo Municipal**, para su ratificación por el voto de las dos terceras partes de los integrantes.

Asimismo, que el Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; quien concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo; por lo que sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, la Ley Orgánica y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En el caso, como se refirió en los antecedentes, el veintitrés de julio de dos mil veinte la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-147/2020, determinó que se **vinculara al Gobernador del Estado**, para que en breve termino, remitiera al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Asimismo, vinculó al Congreso del Estado, para que, previa propuesta del Gobernador, de inmediato, procediera a designar al Concejo Municipal referido, el cual estaría en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

Para lo cual, vinculó a la cabecera municipal del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, así como a las diversas agencias de dicho municipio para que, **en ejercicio de su libre determinación**, construyeran un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio.

En este sentido, se advierte que el acto reclamado ante este Tribunal no es de **naturaleza electoral ni de su competencia**, al tratarse de un procedimiento **administrativo-parlamentario**, por lo

que, al haberse declarado la nulidad de la elección, lo procedente fue determinar, mediante el citado juicio ciudadano vincular al Gobernador del Estado y del Congreso del Estado, para llevar a cabo la designación de un Consejo Municipal.

En efecto, como lo establece la normativa en cita, que por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección del algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, se debe dar vista al titular del ejecutivo para que nombre a un Comisionado Provisional, en tanto realiza una propuesta de Concejo Municipal la cual deberá concluir el periodo de administración, tras la aprobación de dos terceras partes del órgano legislativo.

Por lo que, la figura del Consejo Municipal y su integración, no son motivo de tutela electoral, ya que **se trata de una medida extraordinaria que adopta el Congreso Local**; conforme a lo establecido en la Constitución Federal; en coordinación con el Titular del Ejecutivo, para garantizar la administración de los recursos y prestar los servicios públicos que le corresponda al Ayuntamiento.

No obstante, independientemente de la determinación del Titular del Ejecutivo, puede observarse, como en el caso, la consulta de la población sobre los perfiles que deberán integrar dicha propuesta a través de los mecanismos que determinen las comunidades.

En este sentido, lo cierto es que la calificación y revisión de dicha determinación; escapan del ámbito de atribuciones de las autoridades electorales, por lo que su revisión, tampoco resulta viable a través del sistema de medios de impugnación del Estado de Oaxaca.

Así, nuestra Carta Magna, en su artículo 114 Bis determina las atribuciones del Tribunal electoral, **sin que ninguna se relacione con la revisión de las designaciones de los Concejos Municipales**, a cargo del Congreso local, ya que los recursos y medios de impugnación de su competencia son los que se interponen respecto de las elecciones de Gobernador del Estado,



Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Aunado a ello, el artículo 104 de la Ley de Medios Local, establece que le corresponde a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conocer de violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; preceptos establecidos en la citada legislación, que son de competencia electoral y no como se ha mencionado en líneas anteriores, de derecho parlamentario.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los actos políticos relacionados con el derecho parlamentario no están sometidos a la tutela del derecho político-electoral de ser votado, y por tanto no podría extenderse la tutela de este Órgano Jurisdiccional, en el presente asunto⁶.

Pues, el derecho parlamentario tiene como objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos de los cuales deben regirse los Congresos; pues en este sentido las facultades de los Congresos contenidas en la Ley Orgánica Municipal, es la de designar a los Concejos Municipales, con el fin último de garantizar la administración pública ante la ausencia o imposibilidad de integrar un Ayuntamiento electo por el voto popular.

No pasa inadvertido que, el artículo 65 de la citada ley, señala que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades, pues los acuerdos emanados de dichas asambleas serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados

⁶ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DEBE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, paginas 36, 37 y 38.

por el Estado, siempre que no se violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales.

Sin embargo, el hecho de que sea la máxima autoridad de decisión y su naturaleza implique la participación directa de sus integrantes en la adopción de determinaciones que puedan afectar su organización y convivencia, **lo cierto es que solo serán las relacionadas con procesos electivos de sus autoridades municipales**, las que sean susceptibles de control y vigilancia para sus autoridades municipales.

En este orden de ideas, si bien podría considerarse que se debe privilegiar la decisión de la comunidad al celebrarse una Asamblea con el objeto de adoptar decisiones que les afecte, lo cierto es que, para su tutela en la vía jurisdiccional, deben tratarse de actos relacionadas con la elección de autoridades electorales, no así lo correspondiente a la propuesta y designación de cargos de naturaleza administrativa, como lo es el Concejo municipal.

Salvo, en los casos previstos en la misma legislación, en la cual se establece la normativa respecto de los supuestos en los cuales puede conocer este Tribunal, mismo que será en los casos en los que la propuesta sea integrada por personas ajenas al municipio o que dejen de cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser edil, lo que, en el presente asunto no ocurre.

De ahí, que la integración que emita el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, para realizar la propuesta del Consejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca; **escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral**, por lo que este Tribunal, carece de facultades para pronunciarse sobre la controversia planteada por los promoventes.

Por lo expuesto y fundado, se;



RESUELVE

Primero. Se acumulan los juicios JDC/721/2022 y JDC/724/2020.

Segundo. Este tribunal electoral se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado por los actores, en términos del considerando tercero del presente fallo.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos, por estrados a las autoridades responsables y público en general, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁷, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, quien autoriza y da fe.

⁷ Nominación de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁸ Nominación del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.